



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.E.  
Radicado : 2020-00143-00  
Demandante : ANDRES FABIAN FLOREZ TOSCANO, LUCILA YASMIN TOSCANO.  
Demandado : WILLIAM ALBERTO BARRIOS VILLAMIZAR Y OTROS.  
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 01 de octubre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito separado la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción sin el presupuesto de la conciliación prejudicial, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$102.974.301,00)**, incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la

medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION,** la suma de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$102.974.301,00), incluyendo a terceros,** la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

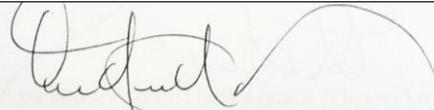


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE OCTUBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ**  
SECRETARIO.